

En lo principal: Reclamo de ilegalidad. **En el primer otrosí:** Solicita suspensión de efectos de acto que indica. **En el segundo otrosí:** Acompaña documentos. **En el tercer otrosí:** Personería. **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder.

Ilustre Tribunal Ambiental (2°)

Jorge Meneses Rojas, abogado, con domicilio en calle Orinoco N° 90, Torre 1, piso 22, comuna de Las Condes, en representación convencional, según se acredita en el tercer otrosí, de **Inversiones Punta Blanca SpA**, sociedad del giro de su denominación, con domicilio en calle Antonia López de Bello N° 133, comuna de Recoleta (en adelante, "**Punta Blanca**"), a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**LOSMA**"), y el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, vengo en presentar reclamo de ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta N° 433**, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "**SMA**") en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-174-2020, notificada a esta parte el 17 de marzo de 2023, que rechazó la solicitud de esta parte de anular todo lo obrado en dicho procedimiento, por falta de notificación conforme a derecho, y asimismo rechazó la solicitud subsidiaria de reconsideración de la sanción impuesta por la Resolución Exenta N° 2048, de fecha 14 de septiembre de 2021, también dictada por la SMA; por no ajustarse el referido acto a la ley, conforme a los antecedentes y argumentos que a continuación se pasan a exponer:

I. La Resolución Exenta N° 2048 de 2021 y el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-174-2020

1. Mediante la Resolución Exenta N° 2048, de fecha 14 de septiembre de 2021, la SMA resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-174-2020, determinando sancionar a Punta Blanca con una multa de 100 Unidades Tributarias Anuales, por un supuesto incumplimiento del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, al haberse constatado la emisión de ruidos por sobre la normativa, que serían imputables a mi representada.

2. Dicho procedimiento tuvo su origen en un procedimiento de fiscalización iniciado en 2020, a instancias de una denuncia particular, presentada por la comunidad del edificio “Araucaria”, ubicado en calle Dublé Almeyda N° 2930, comuna de Ñuñoa, en la que se indicaba que se estarían percibiendo ruidos molestos provenientes del centro comercial “Global Center Irrarrázaval”, ubicado en Av. Irrarrázaval N° 2401, comuna de Ñuñoa.

A raíz de lo anterior, fiscalizadores de esta entidad se habrían constituido en un departamento de dicha comunidad, para efectos de fiscalizar los hechos denunciados, ocasión en la que habrían pesquisado un incumplimiento a la normativa del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, dado por una excedencia de 15 dB(A) respecto del límite permitido en dicha zona, en horario nocturno.

3. En base a lo anterior, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-174-2020, de fecha 24 de diciembre de 2020, formulando cargos a Punta Blanca en relación a la normativa ya citada, vinculándola a la fuente de emisión de ruidos objeto de fiscalización.

4. Ahora bien, según consta en la misma formulación de cargos, así como en el expediente administrativo, la notificación de dicha resolución a Punta Blanca se realizó mediante carta certificada enviada a Av. Irarrázaval N° 2401, comuna de Ñuñoa, es decir, en el mismo centro comercial “Global Center Irarrázaval”, lugar que como expondremos más adelante -y tal como se representó también a la SMA-, no corresponde a un domicilio de Punta Blanca.

Cabe acotar que todas las resoluciones de este procedimiento administrativo fueron invariablemente notificadas en este lugar, incluyendo la notificación de la resolución sancionatoria.

5. Finalmente, mediante la Resolución Exenta N° 2048, del 14 de septiembre de 2021, la SMA resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-174-2020, aplicando la ya referida multa de 100 U.T.A. en contra de Punta Blanca.

II. La presentación de fecha 6 de diciembre de 2021.

a) Nulidad de todo lo obrado

6. Tras haber tomado conocimiento, de manera irregular, de la Resolución Exenta N° 2048 de 2021, mi representada advirtió la existencia de un procedimiento que había sido substanciado de manera irregular, al haberse verificado todas las notificaciones del mismo en un lugar que no correspondía a su domicilio, y en el cual no tiene ningún tipo de oficina o sucursal, ni siquiera personal de ningún tipo.

En base a lo anterior, con fecha 6 de diciembre de 2021, Punta Blanca realizó una presentación ante la SMA, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-174-2020, reclamando la nulidad de todo lo obrado en dicho proceso, o en subsidio, la nulidad de

la última aparente notificación practicada, es decir, aquella correspondiente a la Resolución Exenta N° 2048 de 2021.

7. Según se sostuvo en dicha presentación, todas las resoluciones pronunciadas por la SMA en el procedimiento sancionatorio ya referido, incluyendo la notificación de la Resolución Exenta N° 1939 de 2020, que ordenó medidas provisionales pre procedimentales, con arreglo al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) y al artículo 32 de la Ley N° 19.880; la notificación de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-174-2020, del 24 de diciembre de 2020, que formuló cargos en contra de Punta Blanca; la notificación de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-174-2020; la notificación de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-174-2020; y asimismo la Resolución Exenta N° 2048, de 14 de septiembre de 2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de mi representada, invariablemente, fueron notificadas en un lugar que objetivamente y sin lugar a dudas no corresponde al domicilio de Punta Blanca, lo que en definitiva impidió su conocimiento oportuno y por consiguiente la adecuada presentación de defensas de hecho y jurídicas, en relación a los cargos que se formularon a mi representada, y que de haber sido consideradas, habrían implicado que mi representada fuere absuelta de todos los cargos que se le imputaron.

8. El domicilio comercial y tributario de Punta Blanca corresponde a aquel ubicado en calle Antonia López de Bello N° 133, comuna de Recoleta, según consta en registros públicos. Sin embargo, según consta en el expediente del procedimiento administrativo, las aparentes notificaciones a esta sociedad habrían sido realizadas en Av. Irarrázaval N° 2401, comuna de Ñuñoa, lugar donde funciona un centro comercial, y que corresponde al mismo establecimiento donde se habría verificado la infracción que se imputa a mi representada.

Así, hemos de destacar que los ingresos municipales de Punta Blanca por concepto de patente comercial se han realizado invariablemente en la comuna de Recoleta, consignando el domicilio ya indicado, según se acredita con los comprobantes que se acompañan a esta presentación.

9. El centro comercial de Av. Irarrázaval N° 2401, de la comuna de Ñuñoa, no es un domicilio válido de Punta Blanca. Esta sociedad no tiene allí ninguna agencia ni oficina, ni mantiene personal ejecutivo ni dependientes de ningún tipo. A mayor abundamiento, Punta Blanca sólo mantiene una relación de copropiedad con algunos de sus locales; y no ejerce directamente la administración del centro comercial, siendo en definitiva los arrendatarios o subarrendatarios de los locales comerciales quienes son responsables por su operación.

Por lo anterior, resulta inconcebible considerar como válida la notificación realizada a mi representada en este lugar.

10. Debe tenerse presente que en este centro comercial funciona un supermercado, diversos comercios, y asimismo existe una torre de oficinas -ninguna de las cuales, por cierto, corresponde a una oficina de Punta Blanca-. Por lo anterior, en este centro comercial existen múltiples lugares donde pudieron haberse dejado las cartas que contenían las notificaciones supuestamente realizadas a mi representada, situación que abunda en la imposibilidad de que ésta pudiera tomar conocimiento de este procedimiento de manera formal.

En este sentido, según la información disponible en el sitio web de Correos de Chile, al consultar por los números de envío asociados a estas notificaciones, se consigna en todas ellas, invariablemente, que la carta habría sido recibida por el señor “Luis Díaz”, persona que no tiene vinculación alguna con mi representada.

11. La falta de una notificación formal ha implicado la pérdida de la posibilidad de ejercer defensas y presentar antecedentes a través de los medios que franquea la ley. En este sentido, si bien Punta Blanca tomó conocimiento de la existencia de este procedimiento sancionatorio de manera irregular, a través de comentarios que vecinos hicieron al personal de la administración del centro comercial, aquello no puede suplir la notificación en la forma que prescribe la ley, que como ya vimos en este caso se realizó de manera defectuosa, en un lugar que no corresponde al domicilio de esta sociedad.

En este sentido, cabe consignar que es precisamente en razón de los avisos que dieron los vecinos que determinados funcionarios, en desconocimiento de las implicancias del procedimiento, presentaron algunos antecedentes en el expediente, mismos que finalmente no fueron considerados por esta Superintendencia, y en definitiva no puede considerarse que aquella situación pueda reemplazar la notificación practicada con arreglo a derecho, en el domicilio de Punta Blanca.

12. A mayor abundamiento, aun si se argumentara que la aparente notificación se ha verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, en cuanto se habría practicado en el domicilio indicado en la denuncia, aquello no puede ser considerado como notificación válida, pues la misma denuncia ha sido incorrectamente dirigida a Punta Blanca, que como expondremos no era la entidad responsable de la supuesta emisión de ruidos, alegación que en todo caso esta sociedad se vio impedida de formular, precisamente por dicha notificación defectuosa.

13. Por ende, existe un evidente perjuicio para Punta Blanca en relación a este vicio procedimental, ya que como hemos advertido, esta situación ha impedido que mi representada formule de manera íntegra sus

descargos y alegaciones en relación a los cargos que se le han imputado.

A su vez, este vicio ha impedido también el oportuno conocimiento de la resolución que resolvió el procedimiento, aplicando una multa a mi representada por el equivalente a 100 UTA.

Considerando aquella situación de perjuicio, y la circunstancia de que la notificación en un supuesto básico de validez del procedimiento, resultaba procedente su anulación, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, cuya aplicación supletoria al presente procedimiento se deduce a partir de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA.

14. Sin perjuicio de lo anterior, este vicio importa una infracción a diversos principios que deben informar todo procedimiento administrativo, consagrados en la Ley N° 19.880, tales como el principio de contradictoriedad (art. 10), el principio de imparcialidad (art. 11), y el principio de no formalización (art. 13), en un sentido negativo, al haberse dado por válida una actuación en circunstancias de que se omitió un requisito esencial de la misma, como lo es la notificación conforme a la ley.

En tal sentido se ha expresado nuestra Excma. Corte Suprema, que en el contexto de los procedimientos administrativos ha identificado ciertos elementos básicos del debido proceso, los que a su vez tienen su correlato en los citados principios de la Ley N° 19.880, especialmente el principio de contradictoriedad.

Señala el Máximo Tribunal:

“Décimo quinto: Que existe consenso en la doctrina y jurisprudencia, respecto de los que son elementos básicos del debido proceso, como manifestación del principio de contradictoriedad, el conocimiento de los cargos que se dirigen en

contra de los administrados, la bilateralidad de la audiencia, que supone la oportunidad de presentar descargos y aportar las pruebas que se estimen pertinentes.

El principio de contradictoriedad busca materializar el derecho de defensa de los particulares frente a la Administración, que a su turno, queda obligada a emitir un pronunciamiento resolviendo todos aquellos aspectos que se han esgrimidos por los particulares en defensa de sus intereses (...)

El principio de contradictoriedad, que es una consagración del derecho a “ser oído” de forma previa a la imposición de sanciones, es una cuestión que no se identifica con un acto protocolar de formulación de cargos, sino que, como se señaló, con un acto que implique poner debidamente en conocimiento del administrado que se dirige una investigación administrativa en su contra en relación a la comisión de ilícitos administrativos específicos”¹.

15. En otras palabras, para cumplir con las exigencias del debido proceso y el principio de contradictoriedad, no basta con una mera formalidad en el emplazamiento; se trata de que la Administración deba asegurarse de que el particular ha tomado conocimiento cabal del procedimiento que se sigue en su contra, lo que en la especie no ha ocurrido. Por el contrario, la SMA se limitó a un mero formalismo, sin detenerse a pesquisar si el domicilio al que enviaba las cartas certificadas en el procedimiento sancionatorio realmente correspondía al de Punta Blanca.

16. Atendidos los antecedentes descritos, y el perjuicio ocasionado, éste sólo es reparable con la declaración de nulidad de todo lo obrado en el procedimiento, pues no se verificó la notificación en la forma debida, al inicio del mismo, de manera que se encuentra viciado en su totalidad.

¹ Excma. Corte Suprema, sentencia del 9 de mayo de 2017, Rol 62.128-2016.

17. En los procedimientos administrativos el emplazamiento resulta un supuesto básico de la validez del proceso. Al igual que en los procedimientos judiciales, en el orden administrativo la debida notificación a la parte que es el sujeto pasivo del proceso resulta de crucial importancia, siendo un supuesto básico del debido proceso.

18. Lo anterior resulta de toda lógica, pues la parte que no conoce oportunamente el procedimiento administrativo sancionatorio que se sigue en su contra se ve injustamente perjudicada en sus posibilidades de defensa, por razones que no le son imputables. Luego, con ello se pierde el supuesto de la bilateralidad de la audiencia e igualdad de armas, y el procedimiento deviene nulo, y asimismo toda sanción que se pudiera haber impuesto en el marco del mismo.

19. Acerca del debido proceso en el marco de procedimientos administrativos, se ha expresado en doctrina que “[l]a garantía del debido proceso que reconoce el Art. 19 N° 3 inc. 5°, en el ámbito administrativo se manifiesta en una doble perspectiva: a) el derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y también b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan **conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos**”².

En otras palabras, las exigencias del debido proceso, que involucran, entre otros elementos, la necesidad de que se verifique el emplazamiento de la parte pasiva del procedimiento, resultan plenamente procedentes en sede administrativa; incluso con mayor vigor, atendida la intrínseca asimetría existente entre la Administración y el particular, y más aun tratándose de un procedimiento que concluye

² OELCKERS, Osvaldo. *El Derecho a la defensa del interesado en el procedimiento administrativo*. Especial referencia al proyecto de Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XX* (Valparaíso, Chile, 1999), p 272.

con la notificación de un acto administrativo terminal de naturaleza sancionatoria.

b) Solicitud de reconsideración

20. De manera subsidiaria al requerimiento de nulidad de todo lo obrado, y la nulidad respecto de la notificación de la Resolución Exenta N° 2048 de 2021, en la misma presentación de fecha 6 de diciembre de 2021, mi representada solicitó, conforme al derecho de petición que consagra el artículo 19 N° 14 del Constitución Política de la República, la reconsideración de la decisión contenida en la resolución sancionatoria, en cuanto dispone aplicar una multa de 100 U.T.A., en consideración a que Punta Blanca no era la entidad responsable de la fuente de emisión por la cual se le sancionó, siendo ésta de responsabilidad de un tercero, alegación que esta sociedad no pudo presentar dentro del procedimiento, precisamente por las defectuosas notificaciones practicadas en el mismo.

21. El derecho de petición, consagrado dentro de las garantías fundamentales que protege nuestra Carta Fundamental, supone que toda persona pueda realizar solicitudes a la autoridad, con tal que lo haga en términos respetuosos, sea por motivos de interés general o particular. En esa línea, no obsta al pleno ejercicio de este derecho de petición la existencia de un régimen de recursos, o la circunstancia de que el plazo para su interposición supuestamente se encuentre vencido.

22. Aquella petición se fundamentaba también en virtud de los principios de imparcialidad y no formalización del procedimiento administrativo, consagrados en los artículos 11 y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente.

23. Conforme al principio de imparcialidad, los órganos de la Administración se encuentran en la obligación jurídica de obrar

objetivamente, lo que implica ponderar de igual manera tanto los antecedentes favorables como perjudiciales para los administrados. En este contexto, a la SMA le fueron presentados antecedentes que evidenciaban la indefensión de mi representada, al haber sido sancionada sin haber podido presentar adecuadamente sus defensas, dentro de las cuales cabe destacar el hecho de que Punta Blanca no era la responsable de la supuesta infracción.

En tal sentido, la SMA no pudo menos que revisar sus actuaciones, y en particular, la imposición de una cuantiosa multa, sobre la base de un procedimiento viciado, sancionando en definitiva a quien no era la responsable de la infracción.

24. Asimismo, conforme al principio de no formalización, la circunstancia de que estos planteamientos no se hubieran planteado con ocasión de los descargos, o bien en el contexto de los recursos que franquean la LOSMA y la misma Ley N° 19.880, no obsta a que deban ser considerados y analizados en su propio mérito, que es precisamente lo que no hizo la SMA, que como veremos desechó esta solicitud de reconsideración, también en base a un mero formalismo.

25. Por lo anterior, resultaba plenamente procedente en este punto la solicitud de reconsideración, en el marco del referido derecho de petición, y más aun advirtiéndose lo expuesto en relación a los vicios que tuvieron lugar en el procedimiento administrativo, requiriéndose en definitiva de que se modificara la decisión contenida en la Resolución Exenta N° 2048, del 14 de septiembre de 2021, pues la sanción impuesta a mi representada resultaba improcedente.

26. En efecto, el pronunciamiento de la SMA no consideró la situación de falta de legitimación pasiva que le asistía a Punta Blanca, en relación con los hechos imputados, ya que esta sociedad no era la entidad responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en el lugar

donde se habría constatado la supuesta infracción, ni tiene responsabilidad alguna en la misma, según pasaremos a explicar.

27. Punta Blanca era arrendataria con opción de compra del centro comercial “Global Center”, ubicado en Av. Irarrázaval N° 2401, comuna de Ñuñoa, espacio que contiene múltiples locales comerciales y oficinas. A su vez, Punta Blanca subarrendó a terceros dichos locales comerciales y oficinas, quienes desarrollan en ellos sus respectivos negocios. Sin perjuicio de que a la fecha Punta Blanca ha ejercido la referida opción de compra y es propietaria de parte de estos locales, no opera ni tiene oficinas en ninguno de ellos, manteniéndose con terceros una relación de arrendamiento o subarrendamiento.

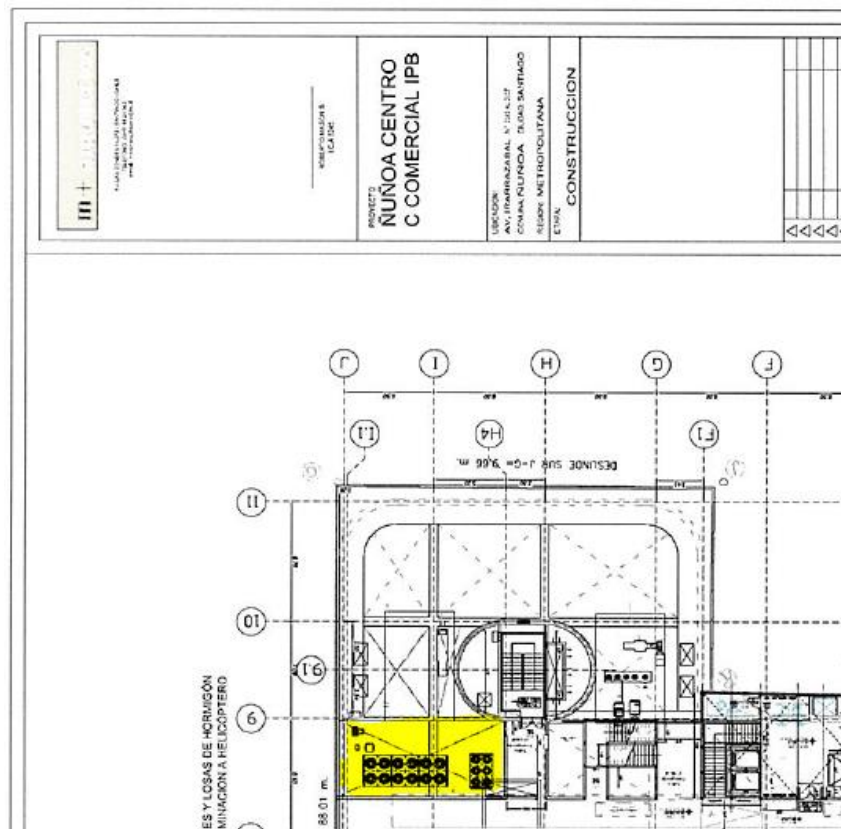
En particular, uno de estos locales comerciales –aquel donde se habría producido la infracción imputada, según veremos- corresponde a un supermercado “Líder”. Aquel local comercial fue subarrendado por Punta Blanca a Walmart Chile Inmobiliaria Limitada, y su operación está a cargo de Administradora de Supermercados Express Limitada.

28. De acuerdo a los antecedentes del proceso, y aquellos que obran en poder de esta parte, los equipos de climatización cuyo funcionamiento generaría ruidos molestos, que se encontrarían por sobre los niveles establecidos en la normativa pertinente, y que serían materia de este procedimiento, corresponden a equipos ubicados sobre el local comercial correspondiente al supermercado “Líder”, siendo éstos de propiedad de Administradora de Supermercados Express Limitada, y operados exclusivamente por ésta, y sirviendo únicamente para la explotación de la actividad económica del supermercado “Líder”.

En este sentido, tal como se reconoce en la Resolución Exenta N° 2048, los equipos que emitirían los ruidos se encuentran en la placa comercial del edificio, en la cual funcionan diversos locales comerciales; ninguno de los cuales es administrado por Punta Blanca, por lo que no cabe a ésta ningún tipo de injerencia en su funcionamiento.

29. Para ilustrar lo anterior, se acompaña a esta presentación el “Acta de entrega de caja comercial”, instrumento en el que consta la entrega por parte de Punta Blanca en calidad de subarrendadora, del local comercial en comento a Walmart Chile Inmobiliaria Limitada, y que incluye planos del mismo, identificándose el sector en que se ubican los equipos de ventilación y climatización.

Al efecto, sin perjuicio de acompañarse este documento en forma íntegra, se copia a continuación una imagen del plano, donde se destaca en color amarillo el sector en que se ubican los equipos de climatización³:



30. Por lo anterior, Punta Blanca no reviste la calidad de titular del establecimiento que constituiría una fuente emisora de ruidos, en los términos que prevé el artículo 6°, N° 13 del Decreto Supremo N° 11 de

³ Imagen correspondiente a la página 6 del documento que se acompaña el en número 2. Del tercer otrosí de esta presentación.

2011 del Ministerio del Medio Ambiente, recayendo las responsabilidades asociadas a dicha calidad en **Walmart Chile Inmobiliaria Limitada**, en su calidad de subarrendataria del local comercial en cuestión, y en **Administradora de Supermercados Express Limitada**, como entidad encargada de la operación del supermercado que funciona en dicho espacio.

31. Lo anterior se corrobora en base al entendimiento que esta propia entidad ha demostrado en relación a esta materia. En efecto, habiendo tomado conocimiento la administración del centro comercial Global Center de una posible situación de ruidos molestos en el lugar, por reclamos de vecinos, puso este tema en conocimiento de Administradora de Supermercados Express Limitada, entidad que desde un inicio ha reconocido su responsabilidad en este aspecto, habiendo incluso adoptado algunas medidas correctivas.

En esta línea, cabe destacar que en el Anexo del Contrato de Subarrendamiento relativo a “condiciones de entrega supermercado Líder Express”, que se acompaña a esta presentación, se consigna de manera clara la responsabilidad que le asiste a la subarrendataria en relación a la instalación y operación de equipos de climatización, incluso señalándose de manera expresa que éstos deben funcionar dentro de cierto límite de presión sonora para evitar ruidos molestos que puedan afectar a los vecinos en los departamentos aledaños:

9	CLIMATIZACIÓN Y EXTRACCIÓN	9.1	Propietario deberá permitir la correcta instalación del sistema de climatización para Walmart. La ubicación de los equipos de climatización sobre las cubiertas deberá ser acordada previamente con el propietario para efecto de no perjudicar los departamentos. Las características de los equipos deberán ser con una presión sonora máxima de 50 decibeles medidos desde la zona de los departamentos, y el espacio donde se ubiquen deberá ser techado.	Deberá desarrollar, financiar y ejecutar su propio sistema de climatización.
		9.2	El propietario considerará entregar los refuerzos de la estructura de cubierta para el montaje de los equipos de climatización y frío alimentario según consideraciones de Walmart. En caso de no ir en cubierta estos equipos deberán contar con espacio para ser instalados cercano a la fachada.	

32. Complementando lo anterior, se acompaña también a esta presentación una **carta de Administradora de Supermercados Express Limitada, de fecha 18 de diciembre de 2020, dirigida a la administración del centro comercial Global Center**, en la cual se da cuenta de un levantamiento realizado por aquella entidad, a efectos de identificar las fuentes del ruido, ratificando que se trata de equipos de su propiedad y se detallan las medidas provisionales efectivamente adoptadas, además de anunciar medidas de insonorización definitivas, a ejecutarse en el futuro.

En la misma línea, se acompaña también un informe técnico encargado por Walmart Chile S.A., que detalla algunas de las características del problema e identifica bajo su propia iniciativa y responsabilidad las medidas a adoptar en relación al mismo.

Adicionalmente, este entendimiento se ratifica en base a múltiples intercambios de comunicaciones sostenidos con ejecutivos de Walmart, en los cuales éstos ratifican su responsabilidad en relación a los hechos materia de este procedimiento.

33. Por lo anterior, es manifiesto que se ha incurrido en un error al formularse cargos y aplicar una sanción a Punta Blanca, en circunstancias de que esta entidad ostensiblemente no es la responsable de los hechos que serían constitutivos de esta infracción, debiendo el procedimiento haberse dirigido en contra de Administradora de Supermercados Express Limitada y/o Walmart Chile Inmobiliaria Limitada, o bien contra quienes resultaran efectivamente responsables por los hechos denunciados, no siendo Punta Blanca merecedor de aquel reproche e imposición de multa.

En el sentido expuesto, no consta en el expediente administrativo ningún antecedente fidedigno que evidencie responsabilidad de mi representada en los hechos que motivaron finalmente la imposición de una cuantiosa multa, y bien además los antecedentes aportados al

expediente administrativo, no considerados por la SMA, acreditan precisamente lo contrario: Punta Blanca no incurrió ni es responsable de la conducta sancionada. Es injusto que, en definitiva, sobre la base de un extremo formalismo aplicado por la Administración, no obstante encontrarse en antecedentes que liberan de responsabilidad a mi representado, se le termine aplicando una multa por una conducta en la que en ningún caso incurrió ni le es atribuible.

c) Preclusión de facultades de la SMA para aplicar sanciones. Expiración del plazo para tramitación del procedimiento administrativo. Decaimiento Administrativo.

34. No obstante lo anterior, con independencia de la situación de legitimación pasiva de cara a la formulación de cargos realizada por la SMA, en la presentación de fecha 6 de diciembre de 2021 se hizo presente también la improcedencia de aplicar todo tipo de sanción, por haber precluido las facultades de la SMA, habiendo expirado los plazos a los que se refieren los artículos 53 y 54 de la LOSMA, como pasaremos a revisar.

35. En efecto, dispone el artículo 53 que, habiéndose cumplido con el trámite de descargos y diligencias probatorias, así como eventuales informes de otros organismos sectoriales, deberá el fiscal instructor del procedimiento emitir dictamen proponiendo la absolución o sanción que a su juicio corresponda, dentro del plazo de cinco días.

Según consta en el expediente, el dictamen al que se refiere el artículo 53 fue emitido el 3 de septiembre de 2021, esto es, **casi siete meses** después de haber vencido el plazo para la presentación de descargos, sin que se haya decretado ninguna diligencia probatoria adicional, ni se haya requerido informe alguno de parte de otros organismos.

Aun si consideráramos que el plazo deba contarse desde la dictación de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-174-2020, por la cual se tuvo presente la falta de respuesta en relación a la solicitud de acreditar personería, el plazo se encuentra igualmente expirado con creces, pues aquella resolución data del 10 de agosto de 2021.

36. En el mismo sentido, el artículo 54 prescribe que una vez emitido el dictamen aludido en el artículo precedente, el Superintendente deberá resolver dentro del plazo de 10 días, emitiendo una resolución fundada absolviendo al infractor, o aplicando una sanción.

En el caso de marras, según consta en el expediente administrativo, el dictamen habría sido remitido al Superintendente el 3 de septiembre de 2021, por lo cual la Resolución Exenta N° 2048, del 14 de septiembre de 2021, resulta evidentemente extemporánea.

37. La expiración de ambos términos, sin que hayan sido ejercidas oportunamente dentro de los mismos las facultades que la LOSMA confiere a esta Superintendencia, implica necesariamente la preclusión de las mismas. Al respecto, cabe señalar que las diligencias sobre las que tratan los artículos 53 y 54 no son actos de mera tramitación; son actos fundantes del procedimiento, en los cuales se establecen sus caracteres esenciales, y por ello es que el legislador ha regulado de manera precisa el contenido y formalidades de los mismos, así como el plazo perentorio en que deben verificarse. En este sentido, los preceptos en comento regulan el ejercicio de potestades públicas, que debe atenderse a reglas precisas para su validez, de la cual no cabe disponer por parte de la Administración.

38. En la misma línea, también es posible concluir la improcedencia de la sanción aplicada a mi representada, en cuanto el procedimiento administrativo seguido en su contra ha excedido con creces el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, norma que como ya

consignamos resulta aplicable de manera supletoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA. De este modo, no existiendo en esta última normativa una disposición que establezca otro plazo máximo para la duración del procedimiento, deberá estarse al ya referido precepto de la Ley N° 19.880, que establece una duración máxima de seis meses para el procedimiento, salvo que mediare caso fortuito o fuerza mayor, lo que no consta en la especie.

En el caso de marras, el procedimiento inició mediante una denuncia presentada el 12 de mayo de 2020, por lo cual el plazo de seis meses se encuentra latamente excedido, al dictarse la Resolución Exenta N° 2048 el 14 de septiembre de 2021, es decir, **más de 16 meses después**. Y aun si se considera la fecha de formulación de cargos como inicio del procedimiento, se arriba a la misma conclusión, pues la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-174-2020 fue dictada el 24 de septiembre de 2021, casi 9 meses antes de la resolución sancionatoria.

39. Como es lógico, la consecuencia de esta irregularidad sólo puede ser la terminación del procedimiento, sin sanción alguna, o bien la absolución de mi representada. En consideración a lo anterior, no resulta procedente la resolución por la cual se ha sancionado a Punta Blanca, y en consecuencia debe ser absuelta, por haberse ejecutado fuera de plazo los actos de procedimiento que debían precederle, y por haberse dictado en un procedimiento administrativo cuya duración ha excedido el máximo legal.

40. Los antecedentes descritos permiten también concluir que se verifica en este caso el decaimiento del procedimiento administrativo. La figura del decaimiento o caducidad del acto administrativo, reconocida en la doctrina del ramo, y cada vez más consolidada en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, supone que el acto administrativo puede perder su eficacia con el transcurso del tiempo, sumado a algún cambio relevante ocurrido en dicho lapso,

en cuanto a los supuestos fácticos o normativos del mismo, y que se tuvieron a la vista al momento de su dictación.

Lo anterior halla su fundamento en que el acto administrativo terminal -esto es, aquel que sigue a un procedimiento administrativo de conformidad a la Ley N° 19.880- supone, por una parte, que el órgano que lo dicta esté investido de las potestades correspondiente, además de ejercerse éstas conforme a derecho y con la finalidad prevista por el legislador, y por otra parte, que se verifiquen ciertos supuestos de hecho que habilitan al ejercicio de dichas potestades, los que bien pueden variar en el transcurso del tiempo.

41. Nuestra Excma. Corte Suprema ha definido al decaimiento como *“la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”*⁴.

A mayor abundamiento, en una sentencia reciente, nuestro Excmo. Tribunal plantea una estructura de razonamiento que debido a su importancia y aplicación al caso que motiva este reclamo de ilegalidad consideramos importante reproducir en sus lineamientos más importantes:

“Cuarto: (...) *El Derecho Procesal Administrativo sancionador reposa en diversas bases, entre las cuales se cuenta la tramitación en un plazo razonable de los procedimientos que inicia para determinar las posibles responsabilidad de los administrados o de los agentes públicos.*

De esta forma la garantía que implica el concepto de “plazo razonable” en los procedimientos, entre los que se encuentran los derivados del Derecho Administrativo, es parte integrante del derecho al “debido proceso de ley”, al cual nuestra Constitución

⁴ Excma. Corte Suprema, sentencia del 20 de octubre de 2011, rol 5528-2010.

alude en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, cuando ordena: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

(...)

Sexto: *Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de ella es posible verificar ciertos supuestos en los cuales el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia –lo cual trae aparejada su extinción- por la constatación del tiempo transcurrido injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción. Lo anterior también encuentra sustento en el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la sanción impuesta, que producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.*

(...)

Séptimo: *Que, en esta línea argumental, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, dispone: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.*

Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de 6 meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final (...), debe llevar a concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes

indiciado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, único a la superación de todo límite de razonabilidad. (...) ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso.

(...)

Noveno: *Que en la especie es posible apreciar que la autoridad administrativa dejó transcurrir más de seis meses para emitir la decisión terminal. Tal plazo, conforme se ha expresado, excede no solo el determinado legalmente, sino que todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen expresa consagración legislativa, en los términos anotados.”⁵*

42. En relación a esta materia, el reconocido administrativista Eduardo Soto Kloss postula que el decaimiento se trata más bien de una pérdida de competencia de parte de la Administración, y que se encuentra en armonía con el plazo máximo que el legislador le da para concluir el procedimiento administrativo, establecido en la Ley N° 19.880; es decir, aun cuando el objetivo o fin al que mira la potestad aún subsista, existe de todos modos un límite temporal a la competencia de la Administración para sancionar.

Señala este autor que “*De acuerdo al referido artículo 27, al disponer que la tramitación de un procedimiento administrativo “no podrá exceder de 6 meses”, lo que está expresando es algo que parece no haber advertido ninguno de los más de veinte fallos emitidos por la Corte Suprema, como es que dicha disposición está mostrando que la competencia del órgano administrativo que lleva a cabo el procedimiento de elaboración del acto terminal con que concluirá, esta “asignada”,*

⁵ Excma. Corte Suprema, sentencia del 6 de diciembre de 2021, rol 150.141-2020.

“conferida”, “atribuida”, por un tiempo determinado preciso, o sea, 6 meses, desde que se inició hasta que se dictó el acto administrativo conclusivo de él, es decir, el acto terminal. **Pasado ese lapso, el órgano administrativo carece de competencia.** Así de claro es el texto. Y no podrá actuar después de ese plazo a menos que sostenga la existencia de haberse producido un caso fortuito o fuerza mayor, lo que deberá quedar debidamente probado en el mismo procedimiento (...) Y no podrá actuar porque habrá “caducado” su competencia en el caso específico, competencia que ha sido conferida para ser ejercida solo por ese tiempo”⁶.

43. Como este Ilustre Tribunal podrá apreciar, lo expuesto por esta parte tiene un sentido de justicia y objetividad que no amerita ser obviado: por una parte, mi representado aportó antecedentes al expediente administrativo respecto de su total ausencia de responsabilidad en los hechos denunciados. Estos antecedentes lisa y llanamente no han sido sopesados por la SMA en su deber de considerar todo aquello que resulta tanto favorable como adverso para el Administrado -conforme al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880-. Por la otra, el procedimiento administrativo, desde su iniciación hasta su término, excedió con creces el plazo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, lo que motiva su decaimiento.

44. Recordemos en este punto que el decaimiento del procedimiento administrativo encuentra su fundamento en la pérdida de eficacia del procedimiento sancionador como manifestación de la facultad represora de la Administración. En este caso no solo transcurrió en exceso el plazo dispuesto por ley para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, sino que además, conforme a los antecedentes que se encuentran acompañados al expediente

⁶ SOTO KLOSS, Eduardo. *El decaimiento en el derecho administrativo chileno. ¿Extinción del procedimiento administrativo? ¿Extinción del acto administrativo? Del derecho como literatura de ficción*, en *Derecho Público Iberoamericano*, N° 17 (octubre 2020).

administrativo, aquella finalidad represora de nuevas conductas que subyace a todo procedimiento administrativo sancionador no encuentra asidero, desde que se encuentra acreditado que mi representada no es responsable de los hechos denunciados.

45. En efecto, en el caso de marras, el transcurso en exceso de los plazos establecidos en los artículos 54 y 55 de la LOSMA, así como del plazo de seis meses establecido en la Ley N° 19.880, y la demora de más de un año y tres meses en resolver la presentación de fecha 6 de diciembre de 2021, implican necesariamente que la sanción que se pretende imponer a mi representada ha perdido cualquier posible finalidad retributiva o preventiva, tornándose en injustificada, verificándose así el decaimiento del procedimiento administrativo.

III. La Resolución Exenta N° 433 de 2023. Incorrecta ponderación de antecedentes presentados por esta parte.

46. Habiendo transcurrido más de un año y tres meses desde la presentación de fecha 6 de diciembre de 2021, con fecha 8 de marzo de 2023 la SMA emitió la **Resolución Exenta N° 433**, por la cual se pronunció acerca de nuestra solicitud de nulidad de todo lo obrado y nulidad de la notificación de la Resolución Exenta N° 2048 de 2021, rechazándolas, y desestimando asimismo la solicitud subsidiaria de reconsideración de la sanción conforme al derecho constitucional de petición, no obstante que de los antecedentes que constan en el expediente administrativo es posible concluir, sin lugar a dudas, la ausencia de responsabilidad de mi representada en los hechos denunciados.

47. Sobre la nulidad de todo lo obrado, la SMA arguye que las notificaciones se practicaron en el “*domicilio señalado en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionatorio y que se encuentra*

registrada en los sistemas internos de la SMA”, agregando que el artículo 49 de la LOSMA permitiría precisamente aquella situación.

Sobre el particular, debemos señalar que la SMA elude el hecho de que dicho domicilio simplemente no corresponde a Punta Blanca; y en este sentido lo dispuesto por el citado precepto debe interpretarse como una norma permisiva, para facilitar la tramitación del procedimiento, permitiendo la notificación en el lugar referido en la denuncia, pero sobre la base o presunción de que ese lugar efectivamente esté vinculado a la persona en contra de quien se dirige el procedimiento, teniendo al menos oficinas o dependencias en el lugar, lo que como ya se señaló no ocurre en el caso de marras.

En este sentido, tanto el hecho de que el domicilio de Av. Irarrázaval N° 2401, comuna de Ñuñoa, haya sido indicado en la denuncia, como el hecho de que conste en sistemas internos de la SMA, son circunstancias inoponibles a esta parte.

48. A mayor abundamiento, la SMA razona, para rechazar esta pretensión de nulidad, que *“el hecho de mantener en la unidad fiscalizable una agencia u oficina depende únicamente de la gestión y administración de la empresa”* y que *“las relaciones contractuales que pueda mantener Punta Blanca con terceros, respecto de los locales que conforman la unidad fiscalizable, no constituyen una limitación para notificar las resoluciones dictadas por esta Superintendencia en el domicilio ya referido”*.

Sobre el particular, debemos consignar que resulta errado lo señalado por la SMA, pues el hecho de que Punta Blanca no mantenga personal ni oficinas en el lugar sí resulta relevante, pues fue precisamente aquello lo que impidió conocer oportunamente el procedimiento seguido en su contra. En este sentido, el argumento de la SMA es falaz, puesto que parte de la base que Punta Blanca sería

responsable de la fuente emisora de ruidos, lo que haría irrelevante la vinculación que tenga con los locales del centro comercial.

Pues bien, aquello no es efectivo, como ya se señaló, y precisamente aquello implica la necesidad de considerar que Punta Blanca no mantiene oficinas ni personal este centro comercial, sin perjuicio del deber que tiene la SMA, en virtud del principio de probidad, de procurar que sus actos sean cabalmente conocidos por sus destinatarios.

49. Tampoco resulta atendible lo razonado en orden a que Punta Blanca habría efectuado una presentación en el procedimiento, de lo que se colegiría que tomó conocimiento del mismo, habiendo podido presentar defensas y presentar pruebas.

Sobre el particular, como la SMA reconoce y consta en el mismo expediente, la SMA constató, respecto de una presentación efectuada el 28 de enero de 2021, que no existía *“ningún antecedente que diera cuenta de la identidad y personería con la que actúan quienes suscriben el escrito de descargos”*, tal como se consigna en la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-174-2020, de 11 de febrero de 2021, en la que precisamente se ordena acreditar lo anterior. Luego, malamente dicha presentación podría ser considerada por la SMA como un antecedente de que Punta Blanca estaba en conocimiento del procedimiento, si precisamente no consta que quien la suscribió actuara en representación de esta sociedad, circunstancia que incluso motivó que dicha presentación se tuviera como no prestada para todos los efectos legales.

En este sentido, resulta manifiestamente injusto que la SMA considere dicha presentación para efectos de justificar de que Punta Blanca concurrió al procedimiento, pero sin embargo no la tenga como válida para efectos de considerar los argumentos que se planteaban en ella.

50. En cuanto a la solicitud subsidiaria de reconsideración de la multa, la SMA estima que el derecho de petición no podría suplir a los recursos que establece la ley, que serían los medios idóneos para la revisión de la Resolución Exenta N° 2048, por lo que rechaza también este punto.

Lo anterior resulta errado, pues el derecho de petición se encuentra consagrado como una garantía constitucional, sin más limitación que la de ejercerse en términos respetuosos, por lo que no cabe entender restringido su alcance respecto de materias que también pudieron ser objeto de recursos, no obstante aquello a la procedencia de la petición.

51. En este sentido, en respuesta a la solicitud de reconsideración de esta parte, y considerando los calificados antecedentes presentados, bien pudo la SMA disponer la revisión de la Resolución Exenta N° 2048, o de cualquier otro de los actos del procedimiento administrativo sancionatorio, aun sin considerar los recursos de la LOSMA, contando para ello con los medios de revisión de los actos administrativos dispuestos por la Ley N° 19.880; todo ello en aplicación también de los principios de imparcialidad y no formalización del procedimiento administrativo, a los cuales ya nos hemos referido.

A mayor abundamiento, al limitar la SMA su pronunciamiento a este aspecto estrictamente formal, sin siquiera ponderar los antecedentes presentados y que dan cuenta de una situación irregular en el procedimiento que ha instruido, la Resolución Exenta N° 433 incurre también en un vicio de falta de motivación.

52. Por último, debemos anotar que no hay en la Resolución Exenta N° 433 de 2023 ninguna alusión a la alegación de esta parte sobre la improcedencia de sancionarse a mi representada, por haber precluido las facultades de la SMA, al haber expirado los plazos a los que se refieren los artículos 54 y 55 de la LOSMA.

Este aspecto, que es eludido por la SMA, se vincula con un actuar desapegado a derecho de esta entidad, que ha omitido actuar dentro de los plazos perentorios que la ley establece, circunstancia que sólo puede resultar en la imposibilidad de aplicar sanciones, puesto que la demora en la tramitación no es imputable al particular.

53. Este aspecto se vincula también con el hecho de haber demorado más de un año y tres meses la resolución de la presentación de fecha 6 de diciembre de 2021, circunstancia que además de dar cuenta de un actuar negligente de la SMA, ratifica el decaimiento del proceso administrativo, habiendo perdido su justificación la multa que se pretende aplicar a mi representada.

IV. Conclusiones

54. Conforme a los argumentos expuestos, existe una manifiesta ilegalidad en la Resolución Exenta N° 433 de 2023, al hacer subsistir improcedentemente una sanción en contra de mi representada, sanción que se sustenta en un procedimiento administrativo viciado, por no haberse verificado la notificación conforme a derecho.

55. En este sentido, la SMA yerra al atribuir responsabilidad a Punta Blanca por la supuesta infracción cometida, sin existir ningún factor de imputación válido; por el contrario, la supuesta infracción es de responsabilidad de terceros.

En relación a lo anterior, la Resolución Exenta N° 433, pronunciándose sobre la solicitud de reconsideración, se limita a un análisis puramente formal acerca de la supuesta improcedencia de este planteamiento a través del derecho de petición. Aquel razonamiento es errado, porque esta garantía constitucional no se encuentra limitada en los términos que postula la SMA. Adicionalmente, al limitarse a este

razonamiento formal, sin entrar a considerar los antecedentes presentados, la Resolución Exenta N° 433 incurre también en un vicio de ilegalidad.

56. Por último, la Resolución Exenta N° 433 de 2023 es ilegal también, en cuanto hace subsistir una multa que se basa en un procedimiento irregular, en el que dicha sanción se impuso habiendo precluido las facultades de la SMA para aquellos efectos, conforme a los artículos 54 y 54 de la LOSMA y artículo 27 de la Ley N° 19.880, además de haberse verificado el decaimiento del procedimiento administrativo, por la inusitada demora en la tramitación del mismo por parte de la SMA.

Por tanto,

Solicito a S.S. Ilustre, tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 433, de 8 de marzo de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, y acogerlo, declarando la ilegalidad de dicha resolución, dejándola sin efecto, ordenando a dicho organismo que retrotraiga el procedimiento en que fue dictada, hasta la etapa de notificarse válidamente la formulación de cargos.

En el primer otrosí: Solicito a S.S. Ilustre, disponer, de conformidad al artículo 57 de la Ley N° 19.880 y artículo 56, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 2048, del 14 de septiembre de 2021, en tanto se resuelve sobre el presente reclamo de ilegalidad, en cuanto dicha resolución, que impone una multa de 100 U.T.A. a mi representada, se encuentra íntimamente vinculada a la Resolución Exenta N° 433 de 2023, objeto de este reclamo, conforme a los antecedentes expuestos en lo principal, a los que me remito expresamente.

En el segundo otrosí: Solicito a S.S. Ilustre, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 2048, de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Resolución Exenta N° 433, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. Escritura pública de Contrato de Subarrendamiento, de fecha 29 de octubre de 2015, celebrado entre Inversiones Punta Blanca SpA y Walmart Chile Inmobiliaria Limitada, respecto del local comercial destinado a supermercado, del centro comercial ubicado en Av. Irarrázaval N° 2401, comuna de Ñuñoa.
4. Acta de entrega de caja comercial, de fecha 17 de diciembre de 2014, donde consta la entrega del local por parte de Inversiones Punta Blanca SpA, previo al inicio del contrato de subarrendamiento, para efectos de que la Subarrendataria lo habilite para su destino, y que contiene planos del local, en los que se ilustra la ubicación de los equipos de climatización materia de presente procedimiento.
5. Anexo de Contrato de Subarrendamiento relativo a “Condiciones de entrega de Supermercado Líder Express”.
6. Carta de fecha 18 de diciembre de 2021, enviada por Administradora de Supermercados Express Limitada a la administración del centro comercial “Global Center”, en relación a la situación de ruidos molestos ocasionados por equipos de climatización de propiedad de la primera.
7. Informe de evaluación de impacto acústico, preparado para Walmart Chile S.A., por CIBEL Ingeniería en Proyectos Acústicos, de fecha 11 de diciembre de 2020.
8. Copia de órdenes de ingreso correspondientes al pago de patente comercial de Inversiones Punta Blanca SpA, por los períodos desde el segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2021,

- en los que consta el domicilio de calle Antonia López de Bello N° 133, de la comuna de Recoleta.
9. Captura de pantalla del sitio privado del Servicio de Impuestos Internos de Inversiones Punta Blanca SpA, sección Datos Personales, en la que consta el domicilio de calle Antonia López de Bello N° 133, comuna de Recoleta.
 10. Constancia de notificación de la Resolución Exenta N° 433, de fecha 8 de marzo de 2023, acompañada al expediente electrónico rol D-174-2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, consistente en captura de pantalla del sitio web de Correos de Chile, constando la notificación de dicha resolución con fecha 17 de marzo de 2023.

En el tercer otrosí: Solicito a Ud. tener presente que mi personería para actuar en representación de Inversiones Punta Blanca SpA consta de escritura pública de mandato judicial de fecha 8 de agosto de 2013, otorgada ante el Notario Público don Hernán Cuadra Gazmuri, copia de la cual se acompaña a esta presentación.

En el cuarto otrosí: Solicito a Ud. tener presente que en la representación que invisto, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos. Asimismo, delego poder a los abogados Andrés Cabello Violic e Ignacio Arriagada Cáceres, ambos de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar indistintamente en forma conjunta o separada, tendrán las mismas facultades del patrocinante, y quienes firman junto a mí en señal de aceptación.